

Finca «Las Alturas», sita en el término municipal de Guarrmán, con un censo de trescientas cabezas. Se construirán albergues para trescientas cabezas.

Finca «Solana de la Cabeza de San Pablo», sita en el término municipal de Navas de San Juan, con un censo de cuatrocientas cabezas. Se construirán albergues para cuatrocientas cabezas.

Finca «Vaquetas», sita en el término municipal de Navas de San Juan, con un censo de mil cabezas. Se construirán albergues para mil cabezas.

Finca «Toconar», sita en el término municipal de Navas de San Juan, con un censo de ochocientas cabezas. Se construirán albergues para ochocientas cabezas.

Finca «Tiesas de Quintanar», sita en el término municipal de Navas de San Juan, con un censo de quinientas cabezas. Se construirán albergues para quinientas cabezas.

Finca «Carnicera Alta», sita en el término municipal de Navas de San Juan, con un censo de seiscientas cabezas. Se construirán albergues para seiscientas cabezas.

Finca «Calderetes», sita en el término municipal de Navas de San Juan, con un censo de quinientas cabezas. Se construirán albergues para quinientas cabezas.

Finca «Los Arauces», sita en el término municipal de Navas de San Juan, con un censo de seiscientas cabezas. Se construirán albergues para seiscientas cabezas.

Finca «Aznatin y Morrón», sita en el término municipal de Torres, con un censo de quinientas cabezas. Se construirán albergues para quinientas cabezas.

Finca «Montegudos», sita en el término municipal de Torres, con un censo de quinientas cabezas. Se construirán albergues para quinientas cabezas.

Finca «Dehesa y Yeguas, la Alameda y Barranco Barreros», sita en el término municipal de Vilches, con un censo de dos mil cabezas. Se construirán albergues para dos mil cabezas.

Finca «Calancha», sita en el término municipal de Vilches, con un censo de mil cuatrocientas cabezas. Se construirán albergues para mil trescientas cabezas.

Finca «Plazuelas y Encamillos», sita en el término municipal de Vilches, con un censo de mil cien cabezas. Se construirán albergues para mil cien cabezas.

Segundo.—Las características mínimas de los albergues a construir serán las siguientes:

Superficie: 0,70 metros cuadrados por oveja de vientre o vacía, de acuerdo con el número de ellas que se ha señalado en cada finca.

Cubierta: Será impermeable, duradera y con cualidades suficientes de aislamiento térmico.

Muros: De fábrica duradera y resistente.

Orientación: Fachada posterior cerrada, orientada al Norte, y fachada anterior porticada o abierta, orientada al mediodía.

Cercado: De cualquier material permanente, con una superficie mínima de un metro y medio cuadrados por oveja de vientre.

Alojamientos: Una vivienda familiar para el pastor con las características que se señalan por el Servicio de Fincas Mejorables, aneja o próxima al albergue por cada cuatrocientas ovejas de vientre. En el caso de que el número de cabezas sea inferior a cuatrocientas se establece obligatoria la construcción de una vivienda.

Tercero.—El plazo de construcción de estos edificios es de tres años, cuando el número de cabezas a albergar sea igual o inferior a cuatrocientas ovejas, y de cuatro años cuando el número de cabezas sea superior a esta cifra.

Cuarto.—Los propietarios de las fincas reseñadas en el número primero de la presente Orden podrán solicitar a través del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas los asesoramientos técnicos necesarios, así como los auxilios económicos que pueda conceder el Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Quinto.—A los propietarios que no se acojan a los expresados beneficios les serán de aplicación los artículos tercero, cuarto y quinto de la Orden ministerial del 16 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio del mismo año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 15 de junio de 1964 por la que se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Nogales de Pisuerga (Palencia).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 15 de noviembre de 1962, se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Nogales de Pisuerga (Palencia).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Ser-

vicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la Segunda Parte del Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la zona de Nogales de Pisuerga (Palencia). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que la obra en él incluida ha sido debidamente clasificada en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que, al propio tiempo, dicha obra es necesaria para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba la Segunda Parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Nogales de Pisuerga (Palencia), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 15 de noviembre de 1962.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962 se considera como mejora agrícola realizada con motivo de la concentración parcelaria, la transformación en regadío e incluida por tanto en el grupo b).

Tercero. La redacción del proyecto y ejecución de la obra incluida en la Segunda Parte del Plan será realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustará a los siguientes plazos.

Obra: Transformación en regadío.

Fechas límites: Presentación de proyectos, 31-VII-1964. Terminación de las obras, 1-I-1965.

Cuarto. Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1964.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

*ORDEN de 17 de junio de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Tardajos de Duero, provincia de Soria.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Tardajos de Duero, provincia de Soria, en el que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública, siendo favorables cuantos informes se han emitido y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos: Los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden Comunicada de 29 de noviembre de 1956 y los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Tardajos de Duero, provincia de Soria, por la que se declara existen las siguientes:

Cordel de Ribarroja a Lubia. Anchura 37,61 metros.

Vereda de Sauquillo de Boñices a Soria. Anchura 20,89 metros.

Colada de el Cubo de la Solana a Soria.

Colada de la Cruz Pintada.

Colada de Soria a Ledesma de Soria.

La anchura de estas tres Coladas es de 10,00 metros.

Colada de la Barca a Alconaba. Anchura 6,65 metros.

Colada de la Barca a Candilichera. Anchura 5,00 metros.

Colada del Carrino de Aldealafuente. Anchura 5,00 metros.

Las expresadas vías pecuarias tienen la dirección, longitud, superficie y demás características que se indican en el proyecto de clasificación.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalía

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.